



Dossier
**Incidencia del
coronavirus en el
ámbito laboral
y medidas del
Real Decreto-
ley 7/2020 y el
Real Decreto
463/2020**

MARZO 2020



the answer company™
THOMSON REUTERS®

sumario

3

INTRODUCCIÓN

Cronología del coronavirus: hechos y regulación

PARTE I: ÁMBITO LABORAL

10

1. Cronología y medidas adoptadas

12

2. La guía del ministerio de trabajo

15

3. Incapacidad temporal para afectados por el virus

18

4. Lucha contra el impacto económico negativo

20

5. El coronavirus y la protección de datos en el trabajo

23

6. Los procedimientos de suspensión o reducción temporal de jornada por causas inherentes a la empresa o fuerza mayor

PARTE II: MEDIDAS ADOPTADAS POR EL REAL DECRETO-LEY 7/2020

27

1. Análisis del Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del Covid-19

PARTE III MEDIDAS ADOPTADAS POR EL REAL DECRETO 463/2020

32

1. Estado de alarma en España por el Covid 19. Medidas del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo

39

2. Del estado de alarma: anuncio y declaración (a propósito del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo)



the answer company™

THOMSON REUTERS®

1. Introducción



Dossier

Incidencia del coronavirus en el ámbito laboral y medidas del Real Decreto-ley 7/2020 y el Real Decreto 463/2020

1. Introducción

Hasta hace unas semanas, el impacto del coronavirus en el ámbito del trabajo afectaba más a cuestiones de organización interna de la empresa que jurídico-laborales. Sin embargo, un criterio emitido por la Seguridad Social a finales de febrero fue la punta de lanza de otras medidas que ha tomado el Gobierno utilizando el instrumento normativo del Real Decreto-ley, por motivos de urgencia. Se diseñan así medidas de diversa índole, y algunas, como no podía ser menos, con importantes efectos sobre las relaciones laborales y el ámbito del Derecho del trabajo.

En este entorno, tan cambiante y poco predecible, consideramos que es el momento oportuno para hacer un balance de lo acometido hasta el momento. También es un buen momento para que los profesionales se pongan al día de las vías que deja abiertas nuestro ordenamiento jurídico ante situaciones extraordinarias que pueden afectar a la normal actividad del trabajo. Y también, no hay que perder de vista, dos derechos que en este momento pueden parecer entrar en conflicto: el derecho a la ocupación efectiva y el derecho a la protección de la salud de los trabajadores en general, y de la ciudadanía en general.

Por otra parte, a través del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, publicado y con entrada en vigor el pasado 13 de marzo, se aprueban una serie de medidas urgentes para paliar los efectos económicos del COVID-19. Dichas medidas giran sobre cuatro ejes: limitar la propagación del virus con medidas proporcionales, cubrir el suministro de los equipos médicos, promoción de la investigación y hacer frente a las consecuencias socioeconómicas. Su objetivo es responder al impacto económico negativo en el ámbito sanitario, en el sector turístico, y sobre las personas afectadas por las medidas de contención adoptadas, así como prevenir un mayor impacto económico negativo sobre las pymes y autónomos.

Por último y solo un día después, el 14 de marzo de 2020 se publica un BOE extraordinario con la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 («BOE» núm. 67, de 14 de marzo de 2020, páginas 25390 a 25400 [11 págs.]) y que entra en vigor el mismo día de su publicación.

Nos encontramos por tanto ante un nuevo marco regulatorio que incide de forma directa en todos los ámbitos de nuestra sociedad, con repercusiones muy directas en algunos tan trascendentes como el laboral, el mercantil, o el administrativo. El presente trabajo editorial tiene por objeto resumir sus principales efectos y resolver algunas de las numerosas dudas que suscita.

Cronología del coronavirus: hechos y regulación

Javier Fuertes

Doctor en Derecho

El estudio de las normas, del derecho positivo, exige, por su propia naturaleza, análisis crítico, rigor y fundamento. Pero también ha de hacerse sin ignorar el entorno en el que se producen, esas *circunstancias* a las que se refería Ortega y Gasset: “Yo soy yo y mi circunstancia, y si no la salvo a ella no me salvo yo”. Expresión que, convertida en referencia cotidiana, también tiene un contexto que es preciso conocer y aprehender. Se encuentra en *Meditaciones del Quijote*, obra publicada en 1914, año en el que se inicia en Europa el conflicto bélico que después conoceríamos como la *Primera Guerra Mundial*.

Como sociedad hemos pasado, sin tiempo para pensarlo, de la negación de los hechos (esto no va conmigo) al miedo. Al pánico ante un enemigo (*el virus*) tan real como invisible.

El análisis de la situación, de esas *circunstancias* que era preciso *entender* para poder regular, ha sido incorrecto. Socialmente equivocado e institucionalmente incorrecto. No se han tomado las medidas adecuadas o, más precisamente, no se han adoptado las medidas que se deberían haber adoptado. Teniendo referencias suficientes de lo que había pasado en otros países. Pero al margen de este hecho (que no valoración) tomado como hecho no se trata, al menos en este momento, de criticar la forma de actuación de nuestros Gobiernos (en plural), sino de analizar y examinar asépticamente esos hechos desde una perspectiva estrictamente jurídica.

Hubo un momento en que se detectó la presencia de personas contagiadas por el COVID-19 (al que coloquialmente denominamos *coronavirus*). Aparecieron varios focos en diversas partes del Estado. No eran demasiadas, en términos absolutos, menos aún en términos relativos. Ahora es fácil pensar que los expertos tenían que haber sabido lo que iba a pasar. Bueno, ahí entra en juego la prepotencia de los países avanzados que nos consideramos superiores.

Pero es que, desde ese mismo instante, se produce un desarrollo de los hechos vertiginoso. El día 29 de febrero se habían detectado 58 casos. El día 7 de marzo eran 441 casos. El 14 eran 6.252 (datos del Ministerio de Sanidad, www.epdata.es).

Desde un punto de vista de actuación normativa conviene centrar el análisis entre el sábado 7 de marzo y el sábado 14 de marzo. Una semana que empieza como si nada estuviera pasando y que concluye, solo siete días después, con la publicación, en un número extraordinario del Boletín Oficial del Estado, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Recordemos que desde enero los Consejos de Ministros ya no se celebran los viernes, sino los martes. Pues bien, después de que en tres de los cuatro miércoles del mes de febrero (días 5, 19 y 26) asistiésemos a la publicación en el Boletín Oficial del Estado de Reales Decreto-ley, el primer miércoles de marzo (día 4) no se publica ninguna norma por razones de extraordinaria y urgente necesidad. Es más el miércoles 11 de marzo se publica el Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, que tras una introducción de siete páginas se limita, en términos prácticos, a modificar el artículo 4 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, con el objeto de garantizar el abastecimiento y distribución de productos sanitarios (en una redacción cuyos términos, desde un punto de vista técnico-jurídico, por ambiguos e imprecisos, dejan mucho que desear) y a considerar como situación asimilada a accidente de trabajo, a efectos de la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocado por el virus COVID-19. No busquen más, porque tras el título de la norma, y en cuanto a *medidas para la*

protección de la salud pública no hay nada más. Visión del Consejo de Ministros, celebrado el día 10 de marzo, cuando en dos días (del 8 de marzo al 10 de marzo) se ha pasado de 589 a 1.639 casos.

El 11 de marzo la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia

El día 12 de marzo se publican dos normas en el Boletín Oficial del Estado. La primera de ellas, el Real Decreto 454/2020, de 10 de marzo, es accidental, en el sentido de que nada tenía que ver con la crisis sanitaria, y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y modifica la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales que había sido establecida en enero. Pero ese mismo día 12 de marzo, en un número publicado de forma extraordinario (el número 64) se inserta, como *medidas excepcionales* en materia de *salud pública*, la Orden PCM/216/2020, de 12 de marzo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de marzo de 2020, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la prohibición de entrada de buques de pasaje procedentes de la República italiana y de cruceros de cualquier origen con destino a puertos españoles (nótese que el indicativo PCM que acompaña a la nomenclatura de la norma nos indica que procede no del Ministerio de Sanidad sino del Ministerio de Presidencia, relaciones con las Cortes y Memoria democrática). Ese mismo día se superan los 3.000 afectados por el coronavirus.

El viernes 13 de marzo se publica en el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, y que se concretan en:

1. Medidas de refuerzo en el ámbito sanitario, mediante la concesión de un crédito extraordinario de mil millones de euros en el Ministerio de Sanidad para atender gastos extraordinarios del Sistema Nacional de Salud y acordando que el Gobierno podrá regular el mecanismo de fijación de los precios de los medicamentos y productos sanitarios no sujetos a prescripción médica (modificación del artículo 94.3 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios).
2. Se adoptan medidas de apoyo a las familias (alimentación, servicios sociales, reducción días lectivos en el calendario escolar y se añade la asimilación a accidente de trabajo del personal encuadrado en los Regímenes Especiales de los Funcionarios Públicos de los períodos de aislamiento originados por el coronavirus).
3. Se establecen medidas de apoyo al sector del turismo, de apoyo financiero (en cuanto al aplazamiento de deudas tributarias) y de gestión eficiente de las Administraciones Públicas (curioso que así se denominen cuando la eficiencia es un principio de funcionamiento de las Administraciones Públicas de obligado cumplimiento).

13 de marzo en el que, con 4.231 casos, el presidente del Gobierno anuncia que se va a declarar el estado de alarma. Al día siguiente eran 6.252.

Esas han sido nuestras circunstancias.

INFORMACIÓN JURÍDICA & TECNOLOGÍA

Thomson Reuters, tu aliado hoy y siempre

Descubre nuestras Soluciones NUBE

**Aranzadi One para
Despachos Pequeños
y Abogados
Autónomos**

**Aranzadi Fusión para
Despachos Medianos
y Grandes**

**Legal One para
Empresas**

**Aranzadi Fusión
Instituciones para
la Administración
Pública**

SOLICITAR INFO

www.thomsonreuters.es

T. **902 40 40 47** | atencionclientes@thomsonreuters.com



the answer company™

THOMSON REUTERS®

Para más información...

Thomson Reuters, la compañía líder en soluciones tecnológicas e información inteligente para empresas y profesionales, ofrece a sus clientes la Base de datos online de Información Legal más completo del mercado: variedad de tipos documentales con millones de interrelaciones que vinculan toda esta información; servicio intuitivo y enriquecido con funcionalidades avanzadas...

Entre otros muchos documentos relacionados con las novedades jurídicas emanadas de la presente crisis sanitaria por el coronavirus, Thomson Reuters pone a disposición de los usuarios de sus bases de datos:

Legislación:

- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.
- Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública.

Formularios:

- Solicitud de informe previo a los representantes de los trabajadores para adoptar el despido colectivo o la suspensión del contrato o reducción de jornada (FOR 2011, 117).
- Calendario de reuniones del período de consultas para la suspensión de los contratos de trabajo/reducción temporal de jornada (FOR 2014, 270).
- Comunicación empresarial de inicio del período de consultas para la suspensión de los contratos de trabajo/reducción temporal de jornada, dirigido a la autoridad laboral (FOR 2014, 271).
- Comunicación empresarial de inicio del período de consultas para la suspensión de los contratos de trabajo/reducción temporal de jornada, dirigido a la autoridad laboral (FOR 2014, 272).
- Decisión final empresarial, en el procedimiento para la suspensión de los contratos de trabajo/reducción temporal de jornada, dirigido a la autoridad laboral (FOR 2014, 273).
- Acta de consultas en suspensiones y reducciones de jornada (FOR 2014, 274).
- Acuerdo en el período de consultas en procedimiento de suspensión de los contratos de trabajo/reducción temporal de jornada (FOR 2014, 275).
- Comunicación individual a los trabajadores afectados por la suspensión de su contrato de trabajo/reducción temporal de jornada (FOR 2014, 276).
- Comunicación electrónica al Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) de datos en procedimientos de suspensión de contratos de trabajo y de reducción temporal de jornada, tras finalizar su tramitación (FOR 2014, 277).

Otros documentos:

- Actualización de los comentarios de autor relacionados con la prestación IT para afectados por coronavirus como el DOC 2003, 226.
- Estado de alarma en España por el Covid 19. Medidas del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. BIB 2020, 9460.
- Incidencia del coronavirus en el ámbito laboral. BIB 2020, 9157.
- Guía para la actuación en el ámbito laboral en relación al nuevo coronavirus (Ministerio de Trabajo y Economía Social). MIX 2020, 1895 y MIX 2020, 1900.

Parte I. Ámbito laboral



the answer company™
THOMSON REUTERS®

1. Cronología y medidas adoptadas



1. Cronología y medidas adoptadas

Fines Feb

Criterio INSS (2/2020):

- Se consideran las cuarentenas como IT por contingencias comunes.

4/3

Guía sobre el coronavirus del Ministerio de Trabajo:

- Pautas de aplicación de la normativa laboral.

BOE 11/3

RDL 6/2020:

- Para mantener la protección social de los trabajadores por cuenta propia o ajena: se consideran las cuarentenas como IT por accidente de trabajo.

BOE 12/3

Informe jurídico AEPD y Orden PC/216/2020 (BOE 12 marzo)

- Tratamiento de datos de salud en relación con la crisis del COVID- 19.
- Medidas excepcionales : prohibición de entrada de buques y cruceros.

BOE 13/3

RDL 7/2020

- Para responder al impacto económico negativo en el sector turístico y extender la prestación IT por accidente al personal encuadrado en el mutualismo administrativo.

BOE 14/3

RD 463/2020

- Declara el estado de alarma para gestionar la crisis sanitaria.

2.

La guía del Ministerio de Trabajo



2. La guía del Ministerio de Trabajo

El Ministerio de Trabajo y Economía Social publicó el pasado 4 de marzo, una “Guía para la actuación en el ámbito laboral con relación al nuevo coronavirus”, con el objetivo de «facilitar la información necesaria sobre la aplicación de la normativa laboral en relación con las diferentes situaciones en las que pueden encontrarse las empresas y las personas trabajadoras».

A pesar de la polémica que suscitó su publicación, de la que ya se hicieron eco los medios de comunicación, se trata de una compilación de las medidas que ofrece el ordenamiento jurídico-laboral: de su lectura se pueden deducir cinco estadios o planos de actuación en función de las circunstancias (nivel de riesgo que puede ir variando) y en función de la realidad de cada negocio (de la afectación según el tipo de actividad). Esta guía tiene carácter generalista y ofrece pautas de actuación, pero, en cualquier caso, no excluye las facultades de interpretación de las normas (que corresponde a los Juzgados y Tribunales del orden social) y las competencias en materia de cumplimiento e información sobre prevención (que corresponden a la Inspección).

Podemos resumir su contenido en los siguientes niveles de actuación:

1.-MEDIDAS PREVENTIVAS

- Las empresas deberán seguir las **medidas de salud pública aconsejadas o prescritas** en cada momento por el Ministerio de Sanidad (higiénicas, de comportamiento, de limpieza del lugar de trabajo...). Con la excepción de puestos de trabajo con riesgos específicos (por ej. exposición a agentes biológicos).
- Cada empresa adoptará las **medidas preventivas de carácter colectivo o individual** que sean indicadas por el servicio prevención, de acuerdo con la evaluación de riesgos, en función del tipo de actividad, distribución y características concretas de la empresa, tales como: organizar el trabajo para reducir el número de trabajadores en contacto, adoptar medidas especiales con personas trabajadoras especialmente sensibles y proporcionar información sobre higiene, limpieza, etc.

2.- MEDIDAS ALTERNATIVAS DE LA ACTIVIDAD LABORAL (TELETRABAJO).

- De no estar previsto en el contrato de trabajo, **se puede adoptar el teletrabajo por acuerdo colectivo o individual**, siempre que sea una medida temporal y excepcional, adoptada conforme a la normativa laboral, que no vulnere o reduzca derechos de trabajador y que no suponga costes para el trabajador.

3.- MEDIDAS DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD (TOTAL A PARCIAL) O REDUCCIÓN DE JORNADA (ERTE).

- Se contempla la activación del [art. 47 ET \(RCL 2015, 1654\)](#) siguiendo el procedimiento del [RD 1483/2012 \(RCL 2012, 1474\)](#), por causas ETOP como, por ejemplo, **escasez o falta total de aprovisionamiento de elementos o recursos (por proveedores) o descenso de demanda o imposibilidad de prestar servicios (disminución de clientes)**. Si no se comunicara el expediente de regulación de empleo, pero igualmente se paralice la actividad, la persona trabajadora conservará el derecho a su salario ([art. 30 ET](#)).
- **Delimita supuestos que podrían llegar a ser considerados de fuerza mayor:** absentismo de la plantilla tal que impida la actividad (por enfermedad o cuarentenas) o decisiones de la autoridad sanitarias por cautela.

4.- PARALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD

- Este escenario se contempla en supuestos en los que las personas trabajadoras estén o pueden estar expuestas a un **riesgo grave, inevitable e inminente**: la empresa deberá informar del riesgo y adoptar medidas oportunas, que pueden llegar a ordenar abandonar el lugar de trabajo. También los trabajadores o sus representantes y delegados de prevención pueden acordarla.
- **Se recuerda qué se entiende por riesgo grave e inminente** («*Todo aspecto que resulte probable que se materialice en un futuro inmediato y pueda ser causa de gravedad para la salud de todos los trabajadores del puesto*») **y cómo debido a su excepcionalidad su interpretación debe ser restrictiva**. De existir **riesgo real de contagio**, y debido a la exposición dañina al virus, **se considerará que es riesgo grave: la mera suposición o alarma social no es suficiente**.

5.- EMERGENCIA DE PROTECCIÓN CIVIL

- El [art. 24.2.b\)](#) de la [Ley 17/2015, de 9 de julio \(RCL 2015, 1063\)](#), sobre declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil **contempla que las extinciones, suspensiones o reducciones temporales** de jornada por causa de una emergencia debidamente acreditadas, se considerarán **de fuerza mayor**: la TGSS podrá exonerar al empresario de pago de cuotas, considerándose el período como cotizado por el trabajador.
- En caso de extinciones de contratos, las indemnizaciones corren a cargo del FOGASA. Recordemos que la última declaración de emergencia de protección civil se produjo en septiembre de 2019, con la publicación del [Real Decreto-ley 11/2019 \(RCL 2019, 1364\)](#), a consecuencia de diversos daños causados por temporales y otras situaciones catastróficas entre junio y septiembre en diversas zonas de España.

3.

Incapacidad temporal para afectados por el virus



3. Incapacidad temporal para afectados por el virus

¿En qué situación se encuentran las personas trabajadoras que, ante un contacto con un caso de coronavirus pudieran estar afectados, y que, por aplicación de los protocolos preventivos existentes, son sometidos al correspondiente aislamiento?

Esta es la cuestión que ha tenido que resolver la Seguridad Social. Jurídicamente existe una laguna legal: no están afectados por un accidente o enfermedad, pero deben estar vigilados y recibir la correspondiente asistencia sanitaria, por lo que están impedidos para el trabajo.

En un primer momento, la Dirección General adoptó un **criterio (el 2/2020) considerando que tal es una situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común**. Pero en el BOE del 11 de marzo se publicó el RD-ley 6/2020, en cuyo artículo 5 se declara **excepcionalmente como situación asimilada a accidente de trabajo** los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19. En esta ocasión, y a través, no de un criterio técnico, sino de un **Real Decreto-ley, se varía la consideración de la prestación económica IT al asimilarla al accidente de trabajo:**

- Tendrá derecho a la prestación la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social.
- La consideración de situación asimilada a accidente de trabajo tiene carácter excepcional.
- Afecta tanto a los periodos de aislamiento como de contagio de las personas trabajadoras.
- La duración de la prestación vendrá determinada por el parte de baja por aislamiento y la correspondiente alta.
- La fecha del hecho causante será el día en el que se acuerde el aislamiento o enfermedad del trabajador.

El art. 11 del RD-ley 7/2020, en coherencia con lo establecido para los trabajadores encuadrados en el Régimen General por el RDL 6/2020, **extiende también para el personal encuadrado en el régimen del mutualismo administrativo** el mismo tratamiento: que los periodos de aislamiento o contagio como consecuencia del COVID-19 tengan la consideración de situación asimilada a accidente de trabajo a efectos de la prestación económica por incapacidad temporal:

- La duración de esta prestación excepcional vendrá determinada por el parte de baja por aislamiento y la correspondiente alta.
- Podrá causar derecho a esta prestación el mutualista que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en el correspondiente Régimen Especial de Seguridad Social.
- La fecha del hecho causante será aquella en la que se acuerde el aislamiento o enfermedad del mutualista, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha.

Recuerda ...

Ya la Resolución de 7 de mayo de 2009 (RCL 2009, 964) amplió la protección por IT derivada de enfermedad común a los períodos de aislamiento preventivo en relación con la “gripe A”, también condicionándolo a que los trabajadores cumplieran los requisitos exigidos en el correspondiente régimen de la Seguridad Social en que se encontraran encuadrados. Con el COVID-19 se ha ampliado el nivel de protección al de una prestación IT por accidente de trabajo. La diferencia en la calificación de la causa marca diferencias en cuanto al subsidio a cobrar y el responsable de pago:

	Enfermedad común	Accidente de trabajo
CUANTÍA	BR x 60%: días 4 a 20 de baja BR x 75%: desde día 21 de baja	BR x 75%: desde día siguiente
RESPONSABLE DE PAGO	Empresario: desde día 4 a 15 INSS o Mutua: desde día 16	Mutua

4.

Lucha contra el impacto económico negativo



4. Lucha contra el impacto económico negativo

La situación generada por la evolución del COVID-19 ha supuesto la necesidad de adoptar medidas de contención extraordinarias por las autoridades de salud pública, dentro de un escenario de contención reforzada: las medidas están teniendo un impacto económico, que se proyecta en particular sobre determinadas empresas y sectores de la economía española, así como sobre los ciudadanos de las zonas afectadas. El RD-ley 7/2020 contempla la adopción de nuevas medidas para responder al impacto económico negativo en el ámbito sanitario, en el sector turístico, así como prevenir un mayor impacto económico negativo sobre las pymes y autónomos.

En concreto, las medidas adoptadas se orientan a reforzar el sistema de salud pública, apoyar a las personas trabajadoras y familias más vulnerables afectadas por la situación excepcional y extraordinaria, garantizar la liquidez de las empresas del sector turístico y apoyar la financiación de las pequeñas y medianas empresas y autónomos.

Centrándonos en los aspectos sociolaborales, **se anticipa y se amplía a los meses de febrero a junio de 2020 la aplicación de la bonificación que existía hasta el momento para este sector** (art. 2 RD-ley 8/2019):

- **Beneficiarias:** empresas dedicadas a actividades encuadradas en los sectores del turismo, así como los del comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculadas a dicho sector del turismo (excluidas las pertenecientes al sector público): siempre que generen actividad productiva en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y que inicien o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijos discontinuo
- **Beneficio:** consiste en una bonificación en dichos meses: 50 % de las cuotas empresariales por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de dichos trabajadores.
- **El período** es desde el 1-1-2020 hasta el 31-12-2020.
- **Ámbito de aplicación:** todo el territorio nacional, salvo en las Comunidades Autónomas de Illes Balears y Canarias, durante los meses de febrero y marzo de 2020: de aplicación, en los mencionados meses, la bonificación del art. 2 del RD-ley 12/2019 (medidas urgentes para paliar los efectos de la insolvencia del grupo Thomas Cook).

5. El coronavirus y la protección de datos en el trabajo



5. El coronavirus y la protección de datos en el trabajo

Mucho se está escribiendo sobre la incidencia del coronavirus en el ámbito laboral, y las dudas prácticas que se generan tanto para la empresa como a los trabajadores: la aplicación de protocolos de teletrabajo, el miedo a ser contagiado y por tanto ausentarse del trabajo, la suspensión de viajes a zonas de alto riesgo, etc.

Pero nos vamos a centrar en un aspecto concreto e importante, también en este contexto, como son los límites que no deben sobrepasarse en materia de protección de datos. No se debe perder de vista que los datos de salud son especialmente protegidos o sensibles. En la coyuntura actual se le pueden plantear dudas a la empresa sobre la aplicación de las previsiones establecidas en la normativa de protección de datos, aun cuando pretenda justificarlo en la defensa del derecho a la salud de sus trabajadores.

Me han declarado en cuarentena preventiva o estoy afectado por el coronavirus: ¿tengo obligación de informar a la empresa?

En ambos casos el trabajador está en situación de baja por incapacidad temporal, por lo que su obligación será hacer llegar a la empresa los partes emitidos por los servicios sanitarios en tiempo y forma. En principio, no existe obligación de informar sobre la razón de la baja a la empresa, si atendemos al derecho a la protección de datos, en este caso concreto, de los datos de salud. Sin embargo, cabe plantearse si este derecho individual del trabajador podría llegar a entrar en conflicto y decaer frente a la defensa de otros derechos fundamentales como, por ejemplo, el derecho a la protección de la salud del colectivo de trabajadores.

¿Tiene que gestionar la empresa esos partes de baja/alta de alguna forma particular?

La gestión de los partes es la habitual. La patología no es un dato que aparece en el ejemplar que se hace llegar a la empresa y, por lo tanto, la empresa a priori desconoce el motivo de la baja: sólo recibe información sobre las fechas de baja y alta, y sus funciones se limitan a comunicarlo a la entidad gestora o Mutua en tiempo y forma.

¿Puede la empresa intentar recabar información sobre los trabajadores afectados o en cuarentena por el coronavirus?

Los datos de salud tienen un nivel especial de protección: el acceso a esa información pertenece sólo al personal médico y autoridades sanitarias que llevan la vigilancia de la salud y, por ello, no se puede facilitar la información médica a la empresa sin consentimiento expreso del trabajador. La empresa sólo tiene derecho a ser informada sobre la aptitud del trabajador para el desempeño de su actividad. Por otro lado, las Mutuas tienen prohibido comunicar datos de salud a la empresa. Recordemos que las mutuas pueden ser objeto también de sanción ante posibles incumplimientos de sus obligaciones.

¿Puede la empresa solicitar teléfonos y correos personales con el objetivo de comunicarse con los trabajadores?

Lo ideal es que estas comunicaciones se hagan por los medios puestos a disposición del trabajador por la propia empresa. En caso de que todos los trabajadores no dispongan de teléfono y correo de la compañía, se debe tener en cuenta que el Tribunal Supremo declaró nulas las cláusulas tipo contractuales que obli-

gan al trabajador a ceder teléfono y correos privados. Si dada la coyuntura se alegan motivos de seguridad y salud, y la empresa desea recabarlos, debería solicitar el consentimiento expreso, libre y voluntario de cada trabajador a través de una cláusula específica, indicando los datos concretos que requiere y la finalidad de su uso. El trabajador, aun consintiendo, tendría a su vez derecho a oponerse al tratamiento de esos datos una vez finalizada la causa.

¿Y comunicarse creando un grupo de WhatsApp ante una emergencia grave?

Aun disponiendo de los teléfonos privados por haber obtenido el consentimiento del trabajador con la correspondiente cláusula a la que aludíamos, en las que además debería especificarse la finalidad de comunicación a través de este canal, para la creación de un grupo colectivo de WhatsApp, la empresa debería tomar cautelas y someterla a ciertos límites. No existen Resoluciones de la AEPD concretamente sobre este supuesto aún, pero en supuestos similares se ha pronunciado, concluyendo que la comunicación vía WhatsApp sólo sería posible de forma individualizada y no colectiva, para evitar que el resto de los integrantes del grupo tengan acceso al teléfono privado de cada miembro. Además, debería limitarse su uso a motivos laborales y horarios de trabajo para no colisionar con el derecho a la desconexión digital.

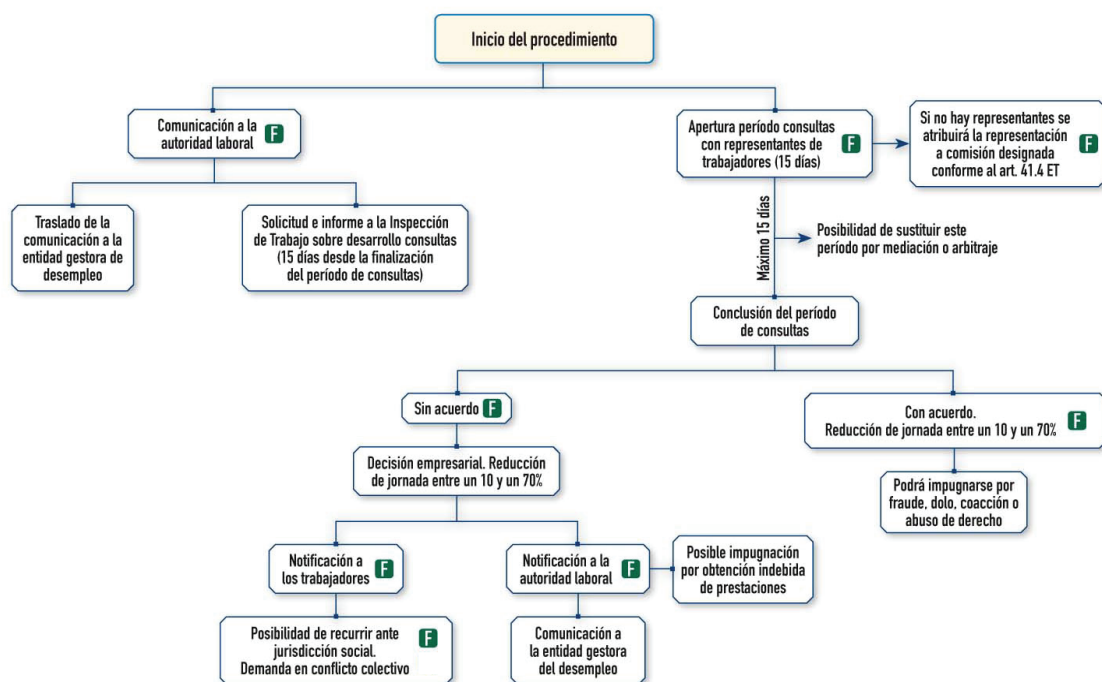
6.

**Los
procedimientos
de suspensión
o reducción
temporal
de jornada
por causas
inherentes a
la empresa o
fuerza mayor**



6. Los procedimientos de suspensión o reducción temporal de jornada por causas inherentes a la empresa o fuerza mayor

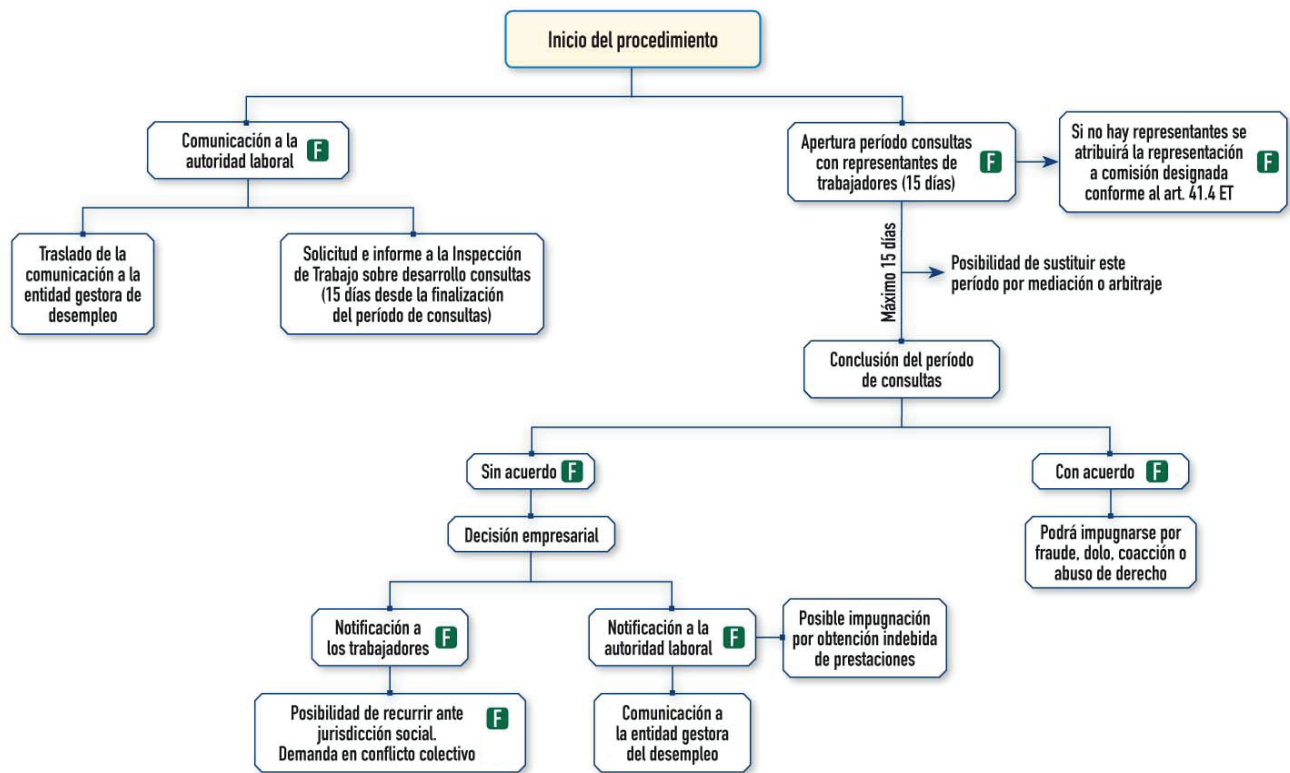
PROCEDIMIENTO DE REDUCCIÓN DE JORNADA POR NECESIDADES DE LA EMPRESA (ART. 47 ET)



REDUCCIÓN DE JORNADA

F Formularios

PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO POR NECESIDADES DE LA EMPRESA (ART. 47 ET)



SUSPENSIÓN DE CONTRATO

F Formularios

Parte II. Medidas adoptadas por el Real Decreto-Ley 7/2020



1. Análisis del real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del Covid-19



the answer company™

THOMSON REUTERS®

1. Análisis del Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del Covid-19

A través del Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo ([RCL 2020\358](#)) [RCL\2020\358] publicado y con entrada en vigor el 13 de marzo de 2020, se aprueban una serie de medidas urgentes para paliar los efectos económicos del COVID-19, comúnmente conocido como coronavirus.

Prioridades que los poderes públicos han establecido

Son cuatro los ejes sobre los que giran las medidas dictadas por los distintos poderes públicos:

- 1. Limitar la propagación del virus con medidas proporcionales.**
- 2. Cubrir el suministro de los equipos médicos,** para evitar situaciones de desabastecimiento, en colaboración con la industria y mediante contrataciones públicas conjuntas. La Comisión Europea prevé adquirir equipos de protección personal a través del Mecanismo de Protección Civil, en especial mascarillas y respiradores.
- 3. Promoción de la investigación,** en particular para el desarrollo de una vacuna.
- 4. Hacer frente a las consecuencias socioeconómicas,** mediante el uso de todos los instrumentos necesarios.

Para dar respuesta urgente a estas prioridades, desde la Comisión Europea se está trabajando en dos frentes, el sanitario y el económico.

En este contexto, el Real Decreto-ley 7/2020, publicado y con entrada en vigor el mismo día 13 de marzo de 2020, tiene como objetivo la adopción de nuevas medidas para responder al impacto económico negativo en el ámbito sanitario, en el sector turístico, y sobre las personas afectadas por las medidas de contención adoptadas, así como prevenir un mayor impacto económico negativo sobre las pymes y autónomos.

Medidas de refuerzo en el ámbito sanitario

Se dotan, con carácter excepcional, **recursos presupuestarios** con cargo al Fondo de Contingencia para atender las necesidades sanitarias autonómicas, reforzando también su financiación y se realizan los **ajustes necesarios para actualizar las entregas a cuenta de las administraciones territoriales.**

Se modifica el [texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios \(RCL 2015, 1159\)](#) [RCL\2015\1159] (Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio), a fin de incorporar la posibilidad de que el **Gobierno** pueda regular el **mecanismo de fijación de los precios de productos sanitarios no sujetos a prescripción médica**, con el fin de garantizar su acceso adecuado a la ciudadanía.

➔ Medidas

- Se autoriza la aplicación del Fondo de Contingencia y la concesión de un crédito extraordinario por un importe total de 1.000 millones de euros. Será ampliable y no estará sujeto a las limitaciones de la [LGP \(RCL 2003, 2753\)](#) [RCL\2003\2753].

- El importe de las entregas a cuenta de los recursos sujetos a liquidación del sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común se someterá a nuevas reglas.
- Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio (arts. 94.3), en virtud de la cual la Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos podrá fijar el importe máximo de venta al público de los medicamentos y productos sanitarios no sujetos a prescripción médica.

Medidas de apoyo a la familia

Se asegura el **derecho básico de alimentación de niños y niñas** en situación de vulnerabilidad que se encuentran afectados por el cierre de centros educativos. Tendrán derecho a ayudas económicas o la prestación directa de distribución de alimentos

En el ámbito de la **educación obligatoria**, la interrupción de las actividades lectivas presenciales, obliga a la **modificación del calendario escolar**, por lo que se permite ordenar de una manera flexible el desarrollo del curso escolar, con la combinación de actividades no presenciales que resulten adecuadas.

→ Medidas

- Ayudas económicas o la prestación directa de distribución de alimentos. Serán beneficiarias las familias con alumnado de educación infantil, primaria y secundaria obligatoria a quienes se les hayan concedido becas o ayudas para el comedor escolar durante el presente curso académico. Con esta finalidad se autoriza la aplicación del Fondo de Contingencia y la concesión de un suplemento por importe de 25.000.000 euros.
- Las administraciones educativas podrán adaptar el límite mínimo de días lectivos a las necesidades derivadas de las medidas de contención.
- A efectos de mutualismo administrativo, se considerará situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para el subsidio de incapacidad temporal los periodos de aislamiento o contagio.

Medidas de apoyo al sector del turismo

Se abre una línea de **financiación a determinadas empresas y autónomos** que se consideran especialmente afectados por el COVID-19.

Tras constatarse que el **sector turístico** es uno de los más afectados, **se refuerza y extiende la línea de financiación prevista para los afectados por la insolvencia del Grupo empresarial Thomas Cook**, a los afectados por el COVID-19, esto es, empresas y trabajadores autónomos establecidos en España y encuadrados en los sectores económicos relacionados con el turismo. Su aplicación será automática sin necesidad de desarrollo alguno, instruyéndose al ICO para que con carácter inmediato realice las gestiones oportunas con las entidades financieras.

Ante la especial **incidencia en el empleo de los trabajadores fijos discontinuos** que trabajan en el **sector turístico**, se anticipa y se amplía a los meses de febrero a junio de 2020 una bonificación de cuotas.

→ Medidas

- La línea de financiación prevista para paliar los efectos de la insolvencia del grupo Thomas Cook contará con 200 millones de euros adicionales a los previstos inicialmente.
- Las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores del turismo, comercio y hostelería con actividad productiva en los meses de febrero a junio y que inicien o mantengan en alta durante esos meses la ocupación de los trabajadores fijos discontinuos, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50 % de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores. Esta medida será de aplicación desde el 1 de enero de 2020 hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Medidas de apoyo financiero transitorio

Con el objetivo de mitigar el impacto que la contención reforzada pueda tener **en pymes y autónomos**, para evitar posibles tensiones en tesorería, se propone una **flexibilización en materia de aplazamientos**, concediendo durante seis meses esta facilidad de pago de impuestos.

La cadena de valor de amplios sectores industriales, especialmente internacionalizados y el coste de la producción también se están viendo afectados, por lo que las empresas que hayan recibido **apoyo financiero** a la inversión industrial a través de préstamos de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa puedan solicitar el **aplazamiento de reembolso**.

→ Medidas

- Se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria desde el 13 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive.
- Los beneficiarios de préstamos por inversión industrial podrán solicitar el aplazamiento del pago de principal y/o intereses de la anualidad en curso, siempre que su plazo de vencimiento sea inferior a 6 meses a contar desde el 13 de marzo de 2020, cuando la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 haya originado en dichos beneficiarios periodos de inactividad, reducción en el volumen de las ventas o interrupciones en el suministro en la cadena de valor que les dificulte o impida atender al pago de la misma.

Gestión eficiente de las Administraciones Públicas

Se aprovechará la previsión de la **ley de Contratos del sector público (RCL 2017, 1303)** [RCL\2017\1303], que permite la **tramitación de emergencia** como mecanismo de actuación inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional.

Se establecen mecanismos excepcionales que permitan la **transferencia de recursos entre Secciones Presupuestarias**.

Se modifica la **Ley 50/1997, de 27 de noviembre (RCL 1997, 2817)** [RCL\1997\2817], del Gobierno, a fin de establecer la posibilidad de que el presidente del **Gobierno**, decida motivadamente que el Consejo de Ministros, las Comisiones Delegadas del Gobierno y la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios puedan **celebrar sesiones, adoptar acuerdos y aprobar actas a distancia por medios electrónicos**, con las debidas garantías.

→ Medidas

- A todos los contratos que hayan de celebrarse por la Administración General del Estado, organismos públicos y entidades de Derecho público les resultará de aplicación la tramitación de emergencia.
- El Gobierno podrá autorizar transferencias de crédito entre secciones presupuestarias para atender necesidades ineludibles y en casos distintos de los previstos en la LGP.
- Se modifica la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con una nueva disposición adicional tercera que permite la utilización de medios electrónicos en las sesiones del equipo de Gobierno.

Parte III. Medidas adoptadas por el Real Decreto 463/2020



1. Estado de alarma en España por el Covid 19. medidas del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo



1. Estado de alarma en España por el Covid 19. medidas del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo

Eneko Urrutia Sagardía

Content Lead Thomson Reuters

El Consejo de Ministros del Gobierno de España ha decidido declarar el «Estado de Alarma» después de que la Organización Mundial de la Salud elevara el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional.

Por ello el 14 de marzo de 2020 se publica un BOE extraordinario con la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 («BOE» núm. 67, de 14 de marzo de 2020, páginas 25390 a 25400 [11 págs.]) y que entra en vigor el mismo día de su publicación.

El estado de alarma está previsto en la Constitución Española (art. 116 CE) y desarrollado en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, en cuyo artículo 4 se habilita al Gobierno a declararlo cuando se produzcan crisis sanitarias que supongan alteraciones graves de la normalidad (art. 4 b y d)). Hoy, en España con el coronavirus, las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos (artículo 116 CE).

«Artículo 4. [Declaración del estado de alarma]

El Gobierno, en uso de las facultades que le otorga el artículo 116.2 de la Constitución, podrá declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad:

[...]

b) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves.

[...]».

Las medidas que se contienen en el Real Decreto 463/2020, son las consideradas por el Gobierno y expertos como las imprescindibles para hacer frente a la situación creadas por la expansión del virus, las considera proporcionadas en relación a la gravedad y no suponen la suspensión de ningún derecho fundamental (art. 55 CE), si bien, realmente este es un Real Decreto que establece las bases sobre las cuales las autoridades competentes (Gobierno y Ministros [art. 4]) van a dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que sean necesarias para garantizar la prestación de todos los servicios a los ciudadanos, es decir, día a día iremos conociendo qué disposiciones se dictan, con su alcance y efectos.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se compone de 20 artículos, 5 disposiciones adicionales, tres disposiciones finales y un Anexo en las que recoge las siguientes medidas de carácter básico:

- **La declaración del estado de alarma** con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19 (art. 1).
- La aplicación del estado de alarma a **todo el territorio nacional** y con una duración de **15 días** naturales (arts. 2 y 3).
- Las autoridades competentes: es el **Gobierno** y para el ejercicio de las funciones son autoridades competentes delegadas, bajo la superior dirección del presidente del Gobierno:
 - a. La Ministra de Defensa.
 - b. El Ministro del Interior.
 - c. El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
 - d. El Ministro de Sanidad.

Las autoridades competentes delegadas tienen habilitación para **dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas** que sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios (art. 4).

- A los integrantes de las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía** (comunidades autónomas y de las corporaciones locales) que quedan bajo las **órdenes directas del Ministro del Interior**, donde:
 - Pueden practicar las **comprobaciones en las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos** que sean necesarias.
 - Pueden **impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades suspendidas** en el real decreto, salvo las expresamente exceptuadas.

Por último, la **ciudadanía tiene el deber de colaborar y no obstaculizar** la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones (art. 5).

- El ejercicio de la **gestión ordinaria de los servicios por la administración** bajo las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma (art. 6).
- Se establecen **limitaciones de la libre circulación de las personas**, donde únicamente se puede circular por las vías de uso público para:
 - Adquirir alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
 - Asistir a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - Desplazarse al lugar de trabajo, entidades financieras y de seguros.
 - Regresar al lugar de residencia habitual.
 - Asistir y cuidar a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
 - Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad

De la misma forma se **permite el repostaje en gasolineras** o estaciones de servicio para el ejercicio de estas actividades.

Finalmente, el Ministro del Interior puede acordar el **cierre a la circulación** de carreteras o tramos de ellas **por razones de salud pública**, seguridad o fluidez del tráfico o la **restricción** en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos (art. 7), si bien se exceptúa de las limitaciones a la libertad de circulación el personal extranjero acreditado como miembro de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y organismos internacionales sitos en España (disp. adic. 1ª).

- Se podrá acordar **la práctica de requisas temporales** de todo tipo de bienes necesarios, así como imponer la realización de **prestaciones personales obligatorias** imprescindibles para la consecución de los fines del real decreto (art. 8).
- Queda **suspendida la actividad educativa presencial** en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza (art. 9).
- Queda **suspendida la apertura al público de los locales** y establecimientos minoristas que puedan suponer un riesgo de contagio a **excepción** de aquellos destinados a alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías.

Así mismo queda suspendida la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos y otros establecimientos que desarrollen espectáculos públicos, deportivos y de ocio, así como las actividades de hostelería y restauración, salvo las hechas a domicilio (art. 10 y anexo que recoge la relación de equipamientos y actividades cuya apertura al público queda suspendida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.3 del RD 463/2020).

- La **asistencia a los lugares de culto, ceremonias civiles y religiosas** se condicionan a la adopción de medidas organizativas siempre y cuando se garantice a los asistentes la posibilidad de respetar la distancia entre ellos de, al menos, un metro (art. 11).
- Podrá establecer medidas dirigidas a **reforzar el Sistema Nacional de Salud** en todo el territorio nacional (art. 12).
- Podrá establecer medidas para **asegurar el abastecimiento del mercado** y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción, así como la **intervención y ocupación transitoria de industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales** de cualquier naturaleza, incluidos los centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada y aquellos que desarrollen su actividad en el sector farmacéutico y **requisas temporales de todo tipo de bienes** e imponer **prestaciones personales obligatorias** en aquellos casos en que resulte necesario para la adecuada protección de la salud pública (art. 13).
- Podrá establecer medidas en materia de transportes, tales como la **reducción de la oferta total de operaciones en los servicios de transporte público de viajeros por carretera, ferroviarios, aéreo y marítimo** no sometidos a contrato público u OSP y de **competencia estatal**, así como los sometidos a contrato público u OSP. Se **excepciona el caso de los de competencia autonómica o local** sometidos a contrato público u OSP, o sean de titularidad pública, que mantienen su oferta de transporte, es decir, no la reducen.
- En el caso de los servicios ferroviarios de cercanías, estos mantienen su oferta de servicios (art. 14).
- Podrá establecer medidas para garantizar el **abastecimiento alimentario** permitiendo la distribución de alimentos desde el origen hasta los establecimientos comerciales de venta al consumidor, incluso se podrá acordar la intervención de empresas o servicios y la movilización de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Fuerzas Armadas con el fin de asegurar su buen funcionamiento (art. 15).
- Podrá establecer medidas para asegurar el **tránsito aduanero** atendiendo de manera prioritaria los productos que sean de primera necesidad (art. 16).
- Podrá establecer medidas para garantizar el **suministro** de energía eléctrica, de productos derivados del petróleo, así como de gas natural (art. 17).

- Podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar la **prestación de los servicios esenciales** a los operadores de servicios (art. 18).
- Se establece la **obligación a medios de comunicación** social de titularidad pública y privada de insertar los mensajes, anuncios y comunicaciones que las autoridades competentes delegadas determinen (art. 19).
- Podrá establecer **sanciones** con arreglo a las leyes (art. 20).
- Quedan **suspendidos los plazos procesales para todos los órdenes jurisdiccionales**, si bien se reanudará en el momento en que pierda vigencia el real decreto 463/2020 o, en su caso, las prórrogas del mismo, no obstante, se recogen determinadas **excepciones** (disp. adic. 2ª):
 - En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de «*habeas corpus*», a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores, además, en la fase de instrucción se pueden acordar la práctica de actuaciones que sean inaplazables.
 - No se aplicará la interrupción en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona (art. 114 y ss LJCA), ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales (art. 8.6LJCA).
 - No se aplicará la interrupción en los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la LRJS.
 - No se aplicará la interrupción en la autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el art. 763 LECiv.
 - No se aplicará la interrupción en el caso de la adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 CC.

En adición al Real Decreto, el CGPJ ha emitido un comunicado en el que acuerda la suspensión de las actuaciones judiciales y de los plazos procesales en todo el territorio nacional, garantizando los servicios esenciales. En este sentido, se detallan los servicios esenciales acordados por acordadas por el CGPJ, el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado:

1. Cualquier actuación judicial que, de no practicarse, pudiera causar perjuicio irreparable.
2. Internamientos urgentes del artículo 763 de la LEC.
3. La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores del artículo 158 CC.
4. Los juzgados de violencia sobre la mujer realizarán los servicios de guardia que les correspondan. En particular deberán asegurar el dictado de las órdenes de protección y cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer y menores.
5. El Registro Civil prestará atención permanente durante las horas de audiencia. En particular, deberán asegurar la expedición de licencias de enterramiento, las inscripciones de nacimiento en plazo perentorio y la celebración de matrimonios del artículo 52 CC.
6. Las actuaciones con detenido y otras que resulten inaplazables, como adopción de medidas cautelares urgentes, levantamientos de cadáver, entradas y registros, etc.
7. Cualquier actuación en causa con presos o detenidos.
8. Actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria.
9. En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, las autorizaciones de entrada sanitarias, ur-

gentes e inaplazables, derechos fundamentales cuya resolución tenga carácter urgente, medidas cautelarísimas y cautelares que sean urgentes, y recursos contencioso-electoral.

10. En el orden jurisdiccional social, la celebración de juicios declarados urgentes por la ley y las medidas cautelares urgentes y preferentes, así como los procesos de EREs y ERTes.

11. En general, los procesos en los que se alegue vulneración de derechos fundamentales y que sean urgentes y preferentes (es decir, aquellos cuyo aplazamiento impediría o haría muy gravosa la tutela judicial reclamada).

12. El/la Presidente/a del Tribunal Superior de Justicia, el/la Presidente/la de la Audiencia Provincial y el/la Juez/a Decano/a adoptarán las medidas que procedan relativas al cese de actividad en las dependencias judiciales en que se encuentren sus respectivas sedes, y cierre y/o desalojo de las mismas en caso de que procediera, poniéndolo en conocimiento y en coordinación con la Comisión de Seguimiento competente.

- Quedan **suspendidos los plazos administrativos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público**, si bien se reanudará en el momento en que pierda vigencia el real decreto 463/2020 o, en su caso, las prórrogas del mismo (disp. adic. 3ª).
- Quedan **suspendidos los plazos de prescripción y caducidad** durante la vigencia del RD 463/2020 (disp. adic. 4ª).
- Se decreta que los **miembros de las Fuerzas Armadas** en el ejercicio de las funciones previstas en el RD 463/2020 tienen carácter de agentes de la autoridad (disp. adic. 5ª).
- La **entrada en vigor** del RD 463/2020 se produce en el **momento de su publicación** en el «Boletín Oficial del Estado» (disp. final 3ª).

Por último, cabe señalar que la actual situación de estado de alarma es el segundo en España ya que existe un precedente anterior. Se produjo en diciembre de 2010, con la huelga encubierta de controladores aéreos que obligó al Gobierno de Jose Luis Rodriguez Zapatero a cerrar el espacio aéreo y militarizar las torres de control. Entonces había un riesgo para el tráfico aéreo.

En aquella ocasión se aprobó el Real Decreto 1611/2010, de 3 de diciembre (RCL 2011, 3105), por el que se encomendó transitoriamente al Ministerio de Defensa las facultades de control de tránsito aéreo atribuidas a la entidad pública empresarial AENA, otorgando al Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire (JEMEA) la adopción de las decisiones que procedieran para la organización, planificación, supervisión y control de los controladores de tránsito aéreo al servicio de AENA.

En la Exposición de Motivos del citado Real Decreto se justificó la medida adoptada por «las circunstancias extraordinarias que concurren por el cierre del espacio aéreo español como consecuencia del conflicto provocado por los controladores de tráfico aéreo que, mediante una acción concertada, han resuelto sin aviso previo, no desarrollar en la tarde del día 3 de diciembre de 2010 su actividad profesional [...]».

Posteriormente, por Real Decreto 1673/2010, de 4 de diciembre (RCL 2010, 3108), se declaró el estado de alarma para la normalización del servicio público esencial del transporte aéreo, al amparo del artículo 4 c), en relación con sus apartados a) y d), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio (RCL 1981, 1291), de los estados de alarma, excepción y sitio (LOEAES).

Finalmente, el caso de los controladores aéreos acabó en el Tribunal Constitucional en la que la Sentencia núm. 83/2016 de 28 abril. RTC 2016\83, desestimó el recurso de amparo interpuesto contra el Auto TS de 30 de mayo 2011 (Contencioso-Administrativo, Sección Séptima), que inadmitió el recurso contencioso-administrativo que se promovió contra el Real Decreto 1673/2010, de 4 de diciembre, por el que se declara el estado de alarma para la normalización del servicio público esencial del transporte aéreo, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 diciembre 2010, por el que se solicitaba del Congreso de los Diputados autorización para prorrogar en sus propios términos el estado de alarma y el Real Decreto 1717/2010,

de 17 de diciembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por Real Decreto 1673/2010. El Tribunal sentenció que no había vulneración del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción.

Conocido el precedente y con una situación de estado de alarma, a mi juicio justificada, donde es muy difícil balancear el riesgo, las medidas y la concienciación de los ciudadanos, veremos que sucede en el futuro.

2.

Del estado de alarma: anuncio y declaración (a propósito del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo)



the answer company™

THOMSON REUTERS®

2. Del estado de alarma: anuncio y declaración (a propósito del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo)

Javier Fuertes

Doctor en Derecho

Hay instituciones que cuando estudiamos se nos quedan grabadas (su nombre, quiero decir, y poco más). Eso es lo que ocurre con los *estados de alarma, excepción y sitio*. Sus nombres permanecen estampados a fuego en nuestra memoria. Y, a partir de ahí, todo resulta confuso.

En la Constitución se configuran como tres niveles, con requisitos más exigentes en cuanto a su declaración según se asciende en la escala. El artículo 116.2 de la Constitución dispone que:

El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

La Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, regula (y lo hace en los mismos términos que fue redactada hace casi cuarenta años) los estados de alarma excepción y sitio, dedicando los artículos 4 a 12 al estado de alarma.

En esa Ley Orgánica se dispone que “procederá la declaración de los estados de alarma, excepción o sitio cuando *circunstancias extraordinarias* hiciesen *imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios* de las Autoridades competentes” (artículo 1.1) y que las medidas a adoptar así como su duración “serán en cualquier caso las estrictamente indispensables para asegurar el restablecimiento de la normalidad” por lo que “su aplicación se realizará en forma proporcionada a las circunstancias” (artículo 1.2).

El artículo 4 de la Ley Orgánica contempla como uno de los supuestos que permiten al gobierno declarar el estado de alarma las “crisis sanitarias, tales como epidemias...” (apartado b).

De igual manera, en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica está previsto que “por la declaración del estado de alarma todas las Autoridades civiles de la Administración Pública del territorio afectado por la declaración, los integrantes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, y los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedarán bajo las órdenes directas de la Autoridad competente en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza”.

Conviene destacar, además, que (obviamente) el incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la autoridad será sancionado (artículo 10.1), como lo serán los incumplimientos de los funcionarios, que podrán ser suspendidos de inmediato en el ejercicio de sus cargos (artículo 10.2) y que en el caso de delos incumplimientos o resistencia por parte de Autoridades “las facultades de éstas que fuesen necesarias para el

cumplimiento de las medidas acordadas en ejecución de la declaración de estado de alarma podrán ser asumidas por la Autoridad competente durante su vigencia” (artículo 10.3).

En el presente caso, y dentro de las medidas cuya adopción contempla, en el artículo 11 de la Ley Orgánica, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se limita la libertad de circulación de personas (artículo 7.1) que “únicamente podrán circular por las vías de uso público” para adquirir alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad (expresión, ésta última, claramente ambigua), ir a centros sanitarios, ir al trabajo (aunque por la distancia haya que acudir en coche ¿y los que requieren itinerancia?), volver a casa, cuidar a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables, desplazarse a entidades financieras y de seguros, transitar “por causa de fuerza mayor o situación de necesidad” (sin definir) así como “cualquier otra actividad de análoga naturaleza que habrá de hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad o por otra causa justificada” (por si acaso los términos no eran lo suficientemente indeterminados).

Se permite el uso del vehículo para esos desplazamientos (artículo 7.2) si bien se establece que “en todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias” (distancias entre personas).

Con todas las medidas en cuanto a requisas, educación, actividad comercial (en su más amplio sentido y cogollo de las limitaciones que se imponen tanto a los prestadores de esas actividades como a los ciudadanos como clientes y que se concretan en el Anexo), lugares de culto, transportes, abastecimiento de alimentos, energía, servicios esenciales, judiciales (con la suspensión de plazos procesales, administrativos, de prescripción y caducidad– disposiciones adicionales Segunda, Tercera y Cuarta–) y, por supuesto, las medidas dirigidas a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional.

De ahí, al Anexo, en el que se recoge la relación de equipamientos y actividades cuya apertura al público queda suspendida. Y de ahí al lío de donde poner la línea de corte (lo de las tintorerías, lavanderías, peluquerías, estancos, equipos tecnológicos... las excepciones del artículo 10.1 del Real Decreto que declara el estado de alarma).

Toca comprender las medidas que se nos imponen, asimilarlas y cumplirlas. Aunque no se entienda la forma en que hemos llegado a ellas. Aunque no se explique esa escisión temporal entre su anuncio y su declaración. Ahora, desde luego, no es el momento de criticarlas. Ahora, sencillamente, toca sufrirlas. Por el bien común.

